

RESOLUCIÓN No. **8093** DE 2025

*«Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá»*

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7812 de 2025
y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicaciones con radicados 2025821473 del 9 de septiembre de 2025, 2025821614 del 10 de septiembre y 2025821751 del 11 de septiembre de 2025¹, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., en adelante **SDP**, puso en conocimiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**, en contra de la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, por medio de la cual la **SDP** negó la solicitud de factibilidad de la estación radioeléctrica denominada «**BOG. PORTAL CIUDADELA OPC 1**», a ubicarse en la calle 80 # 111C-98, en la localidad de ENGATIVÁ, en la ciudad de Bogotá D.C., en espacio considerado BIEN DE PROPIEDAD PRIVADA.

De acuerdo con lo anterior, en este caso la CRC verificará si el recurso en cuestión cumple con los requisitos de Ley y si con fundamento en los cargos formulados, hay lugar o no a revocar la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025.

TRÁMITE ANTE LA SDP

A partir de la revisión del expediente remitido y con el fin de analizar el recurso en cuestión, se encontró que:

Mediante radicado 1-2021-103802² del 10 de noviembre de 2021, **COMCEL**, a través de apoderado especial, presentó ante la **SDP** solicitud de factibilidad para la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones denominada «**BOG. PORTAL CIUDADELA OPC 1**», a ubicarse en la calle 80 # 111C-98, en la localidad de Engativá, en la ciudad de Bogotá D.C.

Durante el trámite, la **SDP**, mediante el radicado 2-2021-110602 del 2 de diciembre de 2021, requirió a **COMCEL**, con el propósito de que completara la documentación exigida para evaluar la solicitud de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BOG. PORTAL CIUDADELA OPC 1**».

COMCEL, mediante radicado No. 1-2021-121962 del 17 de diciembre de 2021³, solicitó prórroga para allegar la información solicitada. Dicha solicitud fue concedida por la **SDP** a través del radicado 2-2022-06855 del 27 de enero de 2022⁴.

Por medio del radicado No. 1-2022-110341 del 31 de enero de 2022⁵, **COMCEL** presentó respuesta al requerimiento realizado por la **SDP**.

¹ Expediente CRC 3000-12-11-290. «Carpeta 1. Solicitud».

² Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 2.».

³ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 6.».

⁴ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 7.».

⁵ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 9.».

Posteriormente, la **SDP** requirió nuevamente al solicitante bajo el radicado No. 2-2022-106350 del 9 de agosto de 2022⁶, con el fin de realizar actualizaciones, correcciones o aclaraciones de la información presentada, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 397 de 2017. **COMCEL**, mediante radicado No. 1-2022-92364 del 11 de agosto de 2022, solicitó prórroga para dar respuesta, la cual se fue concedida por la **SDP** por quince días más, bajo el radicado No. 2-2022-115838 del 23 de agosto de 2022.

COMCEL dio respuesta al requerimiento mediante las comunicaciones bajo radicado 1-2021-110618 del 23 de septiembre de 2022⁷ y 1-2021-119222 del 11 de octubre de 2022⁸.

Al efectuar el estudio de la documentación obrante en el expediente, la **SDP** expidió la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025⁹, mediante la cual negó la factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman la estación radioeléctrica «**BOG. PORTAL CIUDELA OPC 1**». La decisión se fundó en el incumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019.

Contra la anterior decisión, **COMCEL** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación mediante radicado 1-2025-22295 del 25 de abril de 2025¹⁰. En su recurso, alegó la falsa motivación del acto y la vulneración de los principios de debido proceso, confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica. En particular, sostuvo que la **SDP** fundamentó la negativa en disposiciones que no eran aplicables al momento de evaluación de la solicitud y en que se incumplió con el término consagrado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019.

Mediante la Resolución No. 1054 del 27 de junio de 2025¹¹, la **SDP** resolvió el recurso de reposición formulado en contra de la Resolución No. 536 de 2025, confirmando la decisión por considerar que se encontraba ajustada a la normativa vigente y aplicable. En el mismo acto, concedió el recurso de apelación ante la CRC, de conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, por lo cual remitió el recurso a la CRC mediante la comunicación referenciada al inicio del presente acto administrativo. La notificación de la resolución en mención se realizó electrónicamente el 7 de julio de 2025.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación de **COMCEL** fue interpuesto contra un acto administrativo definitivo que resolvió de fondo una solicitud de concepto de factibilidad para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica, a partir de lo cual es dable concluir que el mismo resulta procedente, de modo que se debe revisar si cumple con los requisitos de ley.

Así pues, se debe tener en cuenta lo estipulado en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–, según los cuales el recurso de apelación debe presentarse por el interesado, su representante o apoderado, ante el funcionario que dictó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, exponiendo los motivos de inconformidad frente a la decisión.

En el presente caso se observa en el expediente que la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, se notificó por aviso el 10 de abril de 2025¹² y el recurso fue interpuesto por **COMCEL** el 25 de abril de 2025¹³, esto es, al octavo día hábil siguiente a la diligencia de notificación, de manera que el recurso se presentó dentro del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, y a partir de la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que el recurso de apelación presentado por **COMCEL** cumple con todos los requisitos de ley¹⁴. Por tanto, será admitido, como quedará expresado en la parte resolutive del presente acto, y se procederá a su estudio de fondo.

3. SOBRE LA DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

⁶ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 10».

⁷ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 17».

⁸ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 19».

⁹ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 21».

¹⁰ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 27».

¹¹ Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 32».

¹² Expediente 1-2021-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Carpeta 25. ESTAMPAS 472».

¹³ Expediente 1-2022-103802 de la Secretaría Distrital de Planeación. «Carpeta 4. Documentos. ELECTRÓNICO. Pdf 36».

¹⁴ Artículos 74, 76 y 77 del CPACA.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, el 10 de noviembre de 2021, **COMCEL** presentó ante la **SDP** una solicitud de concepto de factibilidad para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones denominada «**BOG. PORTAL CIUADELA OPC 1**».

Mediante Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, la **SDP** decidió negar la factibilidad solicitada, con fundamento en que, una vez analizados los documentos presentados, tanto en la solicitud inicial como en los allegados posteriormente en respuesta al requerimiento y al acta de observaciones, se evidenció que los mismos no cumplían satisfactoriamente con los requisitos esenciales establecidos en el Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019.

4. CONSIDERACIONES DE LA CRC

4.1. ALCANCE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO Y COMPETENCIA DE LA CRC

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, la CRC es la autoridad competente para resolver los recursos de apelación o queja interpuestos contra los actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones.

En el ejercicio de dicha facultad, a esta Comisión le corresponde velar por la verificación de la aplicación efectiva de las disposiciones y reglas previstas en la Ley 1341 de 2009, por la cual fueron definidos los principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las TIC, sin que ello implique el desconocimiento por parte de los entes territoriales, ni de los interesados en la instalación de antenas de telecomunicaciones y tampoco por parte de la CRC, de las reglas expresamente previstas en las normas preexistentes aplicables, así como las que se encuentran comprendidas en el Plan de Ordenamiento Territorial –POT– y los proyectos de los entes administradores del espacio público.

De esta forma, el ejercicio de la competencia de la CRC cumple uno de los principios orientadores establecidos en el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, a saber, **el uso eficiente de la infraestructura** y de los recursos escasos, el cual se delimita así:

«El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios, siempre y cuando se remunere dicha infraestructura a costos de oportunidad, sea técnicamente factible, no degrade la calidad de servicio que el propietario de la red viene prestando a sus usuarios y a los terceros, no afecte la prestación de sus propios servicios y se cuente con suficiente infraestructura, teniendo en cuenta la factibilidad técnica y la remuneración a costos eficientes del acceso a dicha infraestructura. Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, **las entidades de orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general» (NFT).

Dicho principio adquiere gran importancia dentro del análisis del recurso de apelación asociado a la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones, en la medida en que corresponde al Estado, como un todo, fomentar el uso eficiente y el despliegue de la infraestructura.

Al respecto, es del caso tener presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7¹⁵ de la ley citada previamente, la misma debe ser interpretada en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en ella, con énfasis en la promoción y garantía de la libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.

Para el análisis de este tipo de recursos no puede perderse de vista que una de las razones que justifican la intervención del Estado en la economía, según lo indicado por los numerales 6 y 13¹⁶ del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, es precisamente:

«6. Garantizar el despliegue y el uso eficiente de la infraestructura y la igualdad de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso, en especial beneficiando a poblaciones vulnerables» y «13. Incentivar la inversión para la construcción, operación y mantenimiento de infraestructuras de las

¹⁵ «Esta Ley se interpretará en la forma que mejor garantice el desarrollo de los principios orientadores establecidos en la misma, con énfasis en la promoción y garantía de libre y leal competencia y la protección de los derechos de los usuarios.»

¹⁶ Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones.»

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y propender por la protección del medio ambiente y la salud pública.»

Resulta de tal importancia la facultad atrás referida para el desarrollo de la sociedad de la información y la efectiva apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a lo largo y ancho del país, que la misma Ley 1341 de 2009 otorga una especial responsabilidad a las entidades del orden nacional y territorial. En efecto, el artículo 5 de la misma ley establece lo siguiente:

«Las entidades de orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a **garantizar el acceso** y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Para tal efecto, dichas autoridades **incentivarán el desarrollo de infraestructura**, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que benefician a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de zonas marginadas del país.» (NFT)

En este sentido, y considerando que el trámite bajo análisis versa sobre una solicitud de factibilidad para la instalación de una estación de telecomunicaciones que tiene consecuencias en la prestación de servicios, la CRC debe conocer el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL**.

4.2. SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN

En el recurso de apelación interpuesto por **COMCEL** en contra de la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, se solicita que sea revocada la decisión con fundamento en los argumentos que se indican a continuación, los cuales serán tratados y considerados respectivamente por la CRC en el siguiente orden:

I. FALSA MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO

COMCEL sostiene que la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, se encuentra falsamente motivada porque se fundamenta erróneamente en el Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto Distrital 805 de 2019 y no en los Decretos Distritales 083 de 2023 y 482 de 2024 y el Decreto Nacional 1031 de 2024, los cuales resultaban más favorables para su solicitud.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para determinar si le asiste la razón a **COMCEL** en su argumento, es del caso hacer referencia a la falsa motivación como vicio de los actos administrativos. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

«Frente a la causal de falsa motivación, (...) se configura cuando el acto administrativo acusado ha sido proferido en flagrante incongruencia con las razones, motivos y pensamientos que en la realidad debieron fundar el acto, para ello se ha venido haciendo alusión a la sentencia de 8 de octubre de 2014, en la que se precisó el alcance de la causal, en los siguientes términos:

“La falsa motivación alude a las causas, razones, opiniones, pensamientos y motivos que a la administración (en cabeza de su agente) le llevan a expedir el acto administrativo como declaración de voluntad que es. Esas razones que pueden ser fácticas y jurídicas o de derecho o sólo jurídicas o de derecho (casi siempre, más no exclusivo, en actos de contenido general) **deben corresponder en forma concertada, coordinada y exacta a la decisión que se adopta, como si se tratara de una “congruencia” administrativa frente a su declaración.** De tal suerte que esa motivación surgirá falsa, es decir, no acorde o fuera de la realidad, cuando el sustento fáctico no corresponde al apoyo jurídico invocado (falsedad en el derecho) o viceversa (falsedad en el hecho), o cuando teniendo ambos fundamentos (fáctico y jurídico) la declaración de voluntad refiere a tema distinto o contradictorio a su motivo causal (falsedad en la decisión).” (Negritas y subrayado fuera de texto.)

La Sección Quinta señaló que para la prosperidad de la causal en comento es necesario demostrar:

- O bien que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión **no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa;**
- O que la Administración **omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados** y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente.

De allí que estas irregularidades presentadas en la expedición del acto administrativo del que se pone en tela de juicio su legalidad, acarrearán el surgimiento de la incongruencia y la sinrazón administrativa que por supuesto afecta la validez del acto administrativo o electoral,

precisamente, en el mayor de sus fondos semióticos como lo es que se trata de una declaración de voluntad y que conllevan a que se declare su nulidad. (...)»¹⁷.

De igual manera, en la sentencia del expediente No. 52001-23-33-000-2015-00155-01, la misma Corporación indicó que:

«(...) En términos de la doctrina, la causal de “falsa motivación” puede consistir en que la ley exija unos motivos precisos para tomar una decisión, pero el funcionario la expide sin que esos motivos se presenten, caso en el cual se habla de la inexistencia de motivos legales o falta de motivos, como también en que los motivos invocados no han existido realmente, desde el punto de vista material o jurídico, caso en el cual se habla de inexistencia de los motivos invocados, de motivos erróneos o de error de hecho o de derecho en los motivos.

El error de hecho ocurre cuando no existe el motivo que soporta el acto administrativo y **el error de derecho cuando el motivo invocado sí existió materialmente, pero fue mal apreciado o interpretado por el funcionario.** (...)»¹⁸ (NFT).

En el caso concreto se debe tener presente que la decisión de la Administración se fundamentó normativamente en lo dispuesto en el Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, el cual contiene toda la normativa sobre el despliegue de infraestructura y prestación de los servicios TIC en el Distrito de Bogotá D.C., disposición que a juicio del recurrente no debía ser la aplicada, al considerar que perdió vigencia por ser derogada por el Decreto 083 de 2023.

Debe mencionarse que el Decreto Distrital 083 de 2023 entró en vigor el 4 de marzo del año 2023 y dispuso en el artículo 32 un régimen de transición en el que se estipulan las condiciones en las que se aplicará dicho cuerpo normativo. En efecto, el numeral 3 del artículo 32 señaló:

«Las solicitudes de localización e instalación, y regularización de las Estaciones Radioeléctricas que hayan sido presentadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto, **continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de su radicación,** siempre y cuando hayan sido radicadas de manera completa, sin perjuicio de que el solicitante renuncie por escrito y de forma expresa a la solicitud que se encuentra adelantando y, manifieste que se acoge a las normas establecidas en el presente decreto, para lo cual deberá tramitar una nueva radicación en los términos señalados en este Decreto» (NSFT).

De manera que, por regla general, las solicitudes presentadas de manera completa antes de la entrada en vigor del Decreto 083 de 2023, debían continuar su trámite conforme a la normativa vigente a la fecha de su radicación. La regla solo se exceptúa cuando el solicitante: **i)** renuncie de manera expresa a la solicitud adelantada; **ii)** manifieste su voluntad de acogerse a las disposiciones del nuevo decreto; y **iii)** presente una nueva solicitud bajo los términos establecidos en la nueva normativa.

De la revisión del expediente se advierte que la solicitud de instalación presentada por **COMCEL** inició el 10 de noviembre de 2021, mediante la presentación del formulario M-FO-014 bajo el radicado 1-2021-103802, momento en el cual se encontraba vigente el Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019. Posteriormente, tras atender los requerimientos formulados por la **SDP**, **COMCEL** completó la documentación exigida hasta el 11 de octubre de 2022, fecha en la que seguía vigente la misma normativa. Por lo que, de conformidad con el mismo Decreto 083, la norma aplicable al caso concreto es el Decreto 397 de 2017, modificado por el 805 de 2019.

Adicionalmente, no se observa alguna comunicación escrita por parte de **COMCEL** en la que haya renunciado al trámite administrativo en curso, así como tampoco se encuentra la radicación de una nueva solicitud de instalación para la estación radioeléctrica **«BOG. PORTAL CIUDADELA OPC 1»**. Entonces, la norma que seguía siendo aplicable para el trámite en estudio era el Decreto 397 de 2017 con la modificación del Decreto 805 de 2019 y no el Decreto 083 de 2023.

En igual sentido, se debe tener en cuenta que el Decreto 482 de 2024 entró en vigor a partir del 1 de enero de 2025, por lo que no era posible su aplicación para resolver la referida solicitud por no ser la norma vigente al momento de su presentación.

En lo que respecta a la aplicación del Decreto 1031 del 14 de agosto de 2024, resulta preciso indicar que este reglamenta el procedimiento único para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones en el territorio nacional y lo previsto en él resulta aplicable para las entidades territoriales, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y proveedores de infraestructura

¹⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. C.P. Lucy Bermúdez Bermúdez. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Radicación Número: 11001-03-28-00-2014-00117-00.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Stella Carvajal Basto. Sentencia del 12 de octubre de 2017. Radicación Número: 11001-03-27-000-2013-00007-00.

de telecomunicaciones, a partir del 15 de noviembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 2, que señala:

«**ARTÍCULO 2. Vigencia, derogatorias y adición.** El presente Decreto rige a partir de los 3 meses siguientes a su publicación en el Diario Oficial, deroga el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y adiciona el Título 30 a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015.»

El citado decreto dispuso en su artículo 2.2.30.20 que los trámites de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones presentados antes de su entrada en vigor debían adelantarse hasta su finalización bajo la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud:

«**ARTÍCULO 2.2.30.20. Transición.** El trámite de las solicitudes de autorización para el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones presentadas antes de la entrada en vigor del presente título **se adelantará hasta su final conforme la normativa vigente al momento de presentación de la respectiva solicitud.**» (NSFT).

Luego, aunque el Decreto 1031 se encontraba vigente al momento de decidir sobre la solicitud de **COMCEL**, lo cierto es que su aplicación no puede ser extendida al presente trámite si el mismo Decreto excluye dicha posibilidad, al señalar que las solicitudes que se hubieran presentado con anterioridad a su entrada en vigor debían tramitarse conforme a la normativa vigente.

Tal razonamiento permite concluir que no hay falsa motivación del acto apelado, pues queda claro que la **SDP** aplicó de manera correcta el marco jurídico a la solicitud de instalación. Agréguese que mal haría la **SDP** en emplear una normativa posterior a la que resulta aplicable, sin que se hubieran cumplido los supuestos de excepción previstos en el Decreto 083 de 2023.

Finalmente, **COMCEL** también sostiene que la **SDP** debió aplicar el Decreto 083 de 2023 en lugar del Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, por considerar que el primero era más favorable para su solicitud. Aun cuando se ha dejado claro que este último no resulta ser el decreto aplicable para la solicitud, se hace necesario entrar a discernir sobre el principio de favorabilidad y su aplicación en este tipo de trámites.

El principio de favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, en cuya virtud, aun cuando las normas jurídicas rigen hacia el futuro desde su promulgación y no pueden aplicarse a hechos ocurridos con anterioridad, solo de manera excepcional puede aplicarse una norma posterior, siempre que sea más favorable para el administrado.

Al respecto, del análisis normativo realizado se concluye que el Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, constituye el marco jurídico aplicable al caso concreto, y no podría esta Comisión apartarse de su contenido, so pretexto de aplicar el principio de favorabilidad, pues ello desconocería, sin sustento válido, de un lado, que **COMCEL** fue quien, de manera voluntaria, optó por no acogerse al nuevo decreto al no renunciar expresamente a su solicitud inicial ni presentar una nueva conforme a la nueva normativa; y, por otra parte, la interpretación literal de las disposiciones aplicables, la cual, impide una aplicación extensiva o analógica en ausencia de justificación normativa suficiente.

Sobre esto último, el artículo el artículo 27 del Código Civil establece que «*cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu*», norma sobre la cual la doctrina ha señalado que «*el primer sentido al que acude el intérprete es al sentido literal de las palabras, llamado también exégesis o método exegético. El significado básico lo dará el diccionario y el sentido común de la expresión, si este es claro, no es necesario buscar otro sentido: ahí acaba la interpretación*»¹⁹.

En consecuencia, esta Comisión concluye que la **SDP** actuó correctamente al aplicar el Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, y que la motivación jurídica del acto administrativo es coherente con la situación fáctica del caso.

Así las cosas, el cargo será desestimado.

II. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DE TÉRMINOS LEGALES

COMCEL sostiene que la **SDP** vulneró el debido proceso al exceder los términos legales previstos para resolver su solicitud de factibilidad, dado que su solicitud se resolvió más de dos años después de su presentación. Respalda su argumento citando el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, modificado

¹⁹ JAVIER ARIAS TORO. Interpretar, argumentar y persuadir. Hermenéutica aplicada, 2ª ed., Bogotá, Temis, 2020, p. 42.

por el Decreto 805 de 2019, el cual establece que, una vez recibida la solicitud, la Administración tiene un plazo de quince (15) días hábiles para emitir una decisión de fondo.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Teniendo en cuenta que, en su recurso, **COMCEL** aduce la presunta violación al debido proceso, es preciso traer a colación lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

«ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

La Corte Constitucional ha decantado en reiterada jurisprudencia el alcance del referido derecho, indicando que éste comprende: **i)** el derecho a la jurisdicción; **ii)** el derecho al juez natural; **iii)** el derecho a un proceso público; **iv)** el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario correspondiente; **v)** a ser oídos en el trámite de la actuación administrativa en curso; **vi)** a la notificación del acto administrativo bajo el cumplimiento de los perceptos legales; **vii)** a un trámite administrativo sin dilaciones; **viii)** a permitir la participación desde el principio de la actuación; **ix)** a que la actuación se adelante ante el funcionario competente y bajo el cumplimiento de las disposiciones legales; **x)** a gozar de la presunción de inocencia; **xi)** al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; **xii)** a solicitar, aportar y controvertir las pruebas que sean necesarias; y, **xiii)** a impugnar las decisiones y promover las acciones pertinentes para solicitar la nulidad por la vulneración del debido proceso²⁰.

En cuanto al reparo de **COMCEL**, resulta también necesario poner de presente lo dicho por la jurisprudencia sobre la afectación del debido proceso por las dilaciones injustificadas. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

«(...)

Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a (i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico.

La **dilación injustificada** se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y *ex post* teniendo en cuenta los siguientes elementos **(i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.**

En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y, sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando la demora en un trámite administrativo o judicial afecta derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en el sentido de que estas alteraciones de turno sólo pueden ser ordenadas por el juez constitucional en casos

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-002 de 2019. M.P.: Cristina Pardo Schlesinger.

excepcionales y en particular si se cumplen dos requisitos: (i) requisito subjetivo, consistente en que el sujeto se encuentre en una situación "evidente de debilidad, en niveles límite"; (ii) requisito objetivo, que exige que "el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable".

Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones "tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción". Por ello, el plazo razonable puede desconocerse (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; o (ii) porque el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa (...)²¹.

Lo anterior significa que el debido proceso abarca un conjunto de condiciones susceptibles de ser transgredidos durante el trámite administrativo y que su objetivo no es otro que asegurar el funcionamiento ordenado de la administración, evitando las dilaciones injustificadas, la validez de sus actuaciones, la protección de la seguridad jurídica y la defensa de los administrados.

En el caso objeto de análisis, se debe recordar que el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, señala:

«Artículo 22. CONCEPTO DE FACTIBILIDAD PARA LA INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. La Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación o la entidad que haga sus veces, contará con un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de la radicación de la solicitud con la totalidad de los requisitos establecidos en el presente Decreto, para emitir el correspondiente concepto de factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas (...).»

La norma en cita establece, en efecto, el término de quince (15) días para que la Administración decida sobre la solicitud de factibilidad una vez se presente la solicitud. Al respecto, a partir de la revisión del expediente, esta Comisión constata que, desde la presentación de la solicitud, la **SDP** formuló varios requerimientos, los cuales fueron atendidos en su totalidad hasta el 11 de octubre de 2022. De igual manera, se observa que la **SDP** adoptó una decisión respecto de la solicitud de factibilidad solo hasta el 31 de marzo de 2025.

Por lo cual, es claro que transcurrieron más de dos años sin que la **SDP** emitiera una decisión de fondo sobre el asunto. No obstante, de los requerimientos y particularidades del caso que se presentaron en el curso de dicho trámite, no es posible concluir que se haya vulnerado el debido proceso de la sociedad recurrente, por lo que resulta indispensable determinar si la demora de la **SDP** de adoptar una decisión incidió negativamente en el derecho de defensa de **COMCEL** o alteró de manera grave el trámite.

Lo descrito ha sido respaldado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en la que se ha indicado que sólo los vicios de procedimiento anularán los actos administrativos cuando se presenten irregularidades sustanciales, así:

«Cabe destacar en este punto, que no toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, **que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.**

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-595 de 2019. M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

Entonces los vicios de procedimiento que no incidan en el fondo del asunto discutido, son considerados como irregularidades intrascendentes o irrelevantes que no tienen la virtud de generar la nulidad del acto administrativo que define la situación jurídica objeto de discusión»²² (NSFT).

En este contexto, se debe advertir que en el presente caso no se advierte una vulneración sustancial de este derecho, pues de lo obrante en el expediente administrativo se evidencia que a **COMCEL** se le garantizó su participación durante todo el trámite y se le respetó su derecho de contradicción y defensa en toda la actuación administrativa. En particular, **COMCEL** intervino en el trámite antes de que la **SDP** tomara una decisión, cuando se le realizaron requerimientos para que aportara información y la documentación faltante; también cuando dispuso de la oportunidad de cuestionar las consideraciones que fundamentaron la decisión desfavorable de la **SDP**, al presentar el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado contra la resolución que negó la factibilidad para la ubicación de la estación radioeléctrica «**BOG. PORTAL CIUADELA OPC 1**», y, finalmente, cuando la **SDP** atendió cada uno de los argumentos fácticos y jurídicos para confirmar su decisión.

Tampoco puede concluirse que se vulneró el debido proceso dado que, al analizar la norma invocada por el apelante, esta no dispone que, como consecuencia de su inobservancia, se deba conceder el permiso o se deba revocar el acto administrativo que lo negó, por lo que su incumplimiento no conlleva intrínsecamente una afectación sustancial en el proceso.

Nótese, finalmente, que no existen elementos que permitan inferir de ninguna manera que la decisión hubiera sido otra si la **SDP** no hubiera incurrido en la mora alegada.

Por lo expuesto, es de concluir que el desconocimiento del término dispuesto en el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, modificado por el Decreto 805 de 2019, no configura una irregularidad sustancial que afecte la validez de la actuación, ni por ende constituye una vulneración del derecho al debido proceso que dé lugar a la revocación del acto impugnado.

En cualquier caso, no puede desconocer esta Comisión que se está ante una solicitud que fue resuelta más de dos años después de que se remitiera la última respuesta a requerimientos por parte de la sociedad recurrente, a pesar de que la normativa distrital establece un plazo máximo de quince días para su decisión. Además, es de tener en cuenta que es reiterado el comportamiento de la **SDP** en tardar años en resolver este tipo de actuaciones, lo que ha llevado a que en múltiples actos administrativos la CRC haya exhortado a resolver de manera ágil aquellas solicitudes que guardan relación con el despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Por lo anterior, se considera necesario remitir el expediente a la Personería Distrital de Bogotá, con el fin de que, en el marco de sus competencias, adelante las acciones de acompañamiento y vigilancia que considere necesarias respecto del proceder de la **SDP**.

III. VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA

COMCEL afirma que la decisión negativa de la **SDP** desconoce los principios constitucionales de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica al no resolver de fondo la solicitud de factibilidad dentro de los quince días siguientes a la presentación de esta.

En síntesis, aduce que el principio de confianza legítima se transgrede porque la expectativa de que la **SDP** resolviera la solicitud dentro del término que se encuentra establecido en la Ley, no se cumplió. Alega que el principio de buena fe se vulneró porque la **SDP** desconoció el esfuerzo y la diligencia de la empresa al atender los requerimientos oportunamente, dado que tenía la expectativa que la decisión sería adoptada en un plazo razonable. Finalmente, manifiesta que la vulneración a la seguridad jurídica se produjo porque el actuar de la **SDP** no fue predecible, estable, ni conforme a las normas vigentes.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Lo primero que se debe advertir es que es habitual encontrar en la jurisprudencia una relación intrínseca entre el principio de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, debido a que guardan similitud en los fines que persiguen. Puede hallarse lo descrito en la sentencia SU-072 de 2018, en la cual la Corte Constitucional sostiene:

²² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 11 de abril de 2019. C.P. Sandra Ibarra Vélez. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-02189-01(1171-18).

«(...) En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado, ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias. (...). **El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado (...) como administrador de justicia. (...) Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad. Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme**» (...)» (Negrita del texto original) (SFT).

Por lo tanto, esta Comisión, al analizar que el argumento del recurrente se fundamenta en la presunta vulneración de los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima, todos ellos invocados bajo un mismo supuesto de hecho —la demora de la **SDP** en emitir una decisión—, considera procedente examinar dichos principios de manera unificada, en la medida en que uno de ellos integra y refuerza el contenido de los otros. Este análisis se realizará de forma proporcional y coherente con las finalidades que justifican su aplicación en el caso concreto.

Hecha esa salvedad, resulta necesario entrar a definir el principio de confianza legítima, el cual ha sido decantado en la jurisprudencia colombiana como aquel que busca proteger a las personas que han actuado de buena fe basándose en la estabilidad y previsibilidad de las actuaciones de las autoridades. Dicho concepto alude a las expectativas razonables que surgen en un individuo a partir del comportamiento de otro sujeto de derecho, o incluso de las autoridades, frente a la comunidad jurídica en general. Tales expectativas, cuando producen efectos jurídicos, imponen a las autoridades el deber de mantener una conducta consecuente y no contradictoria. En ese sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

«61. La Constitución establece que, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 83 Superior, las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Por su parte, la doctrina constitucional ha señalado que, al principio de buena fe se incorpora el valor ético de la confianza, en virtud del cual, la persona se forma, a partir de las actuaciones predecibles de las autoridades, la convicción de que determinada situación se prolongará en el tiempo, que surtirá todos sus efectos o, por lo menos, que no será cambiada abruptamente. No se trata, por lo tanto, de tener seguridad en que los hechos ya acontecidos no pueden ser afectados, tal y como se predica de la institución de las situaciones jurídicas consolidadas (ver supra, numerales 55 a 59) sino “de [tener] una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente.»²³(NSFT)

De acuerdo con lo anterior, la confianza legítima²⁴ tiene como objetivo garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones por parte de la administración. En particular, para que se configure una situación protegida por este principio debe generarse una base objetiva de confianza.

Para identificar una situación protegible de confianza la doctrina ha considerado necesario que existan signos externos de la Administración de carácter concluyente que sirvan como «base objetiva de confianza», es decir, actos, hechos, actitudes, o manifestaciones que representen de manera asertiva, inequívoca y concluyente, una postura, una decisión o el sentido de la voluntad administrativa²⁵.

El Consejo de Estado ha señalado que las expectativas legítimas y estados de confianza susceptibles de ser protegidos a partir de la confianza *«emanan de actos, omisiones o hechos externos del Estado que revisten el carácter de concluyentes, ciertos, inequívocos, verificables y objetivados frente a una situación jurídica particular en virtud de los cuales se crean estados de confianza, plausibles y razonables en la conciencia de los asociados»*²⁶.

Así mismo debe existir una expectativa razonable que se oponga a cambios bruscos e intempestivos: sólo hay lugar a protección judicial cuando se han generado expectativas legítimas, definidas por el Consejo de Estado en los siguientes términos:

²³ Corte Constitucional. Sentencia C-119 de 2018. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

²⁴ El principio de confianza legítima encuentra fundamento en el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la CP. El principio de confianza legítima trae consigo un límite en lo que refiere a la modificación de situaciones jurídicas que generan unas expectativas legítimas, lo que a su vez conlleva la proscripción de decisiones arbitrarias por parte de la Administración.

²⁵ VALBUENA HERNÁNDEZ, G. La defraudación de la Confianza Legítima. Aproximación Crítica desde la teoría de la responsabilidad del Estado. Universidad Externado de Colombia (2008) Pág. 159.

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2015, radicado 22637.

«Las expectativas legítimas -jus existens in spe-. Se trata de **situaciones encaminadas a la formación de un derecho** subjetivo, conformadas por aquellas esperanzas legítimas que surgen del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada expresado en la constitución de los hechos previstos en la ley para la adquisición del derecho y que, a pesar de no haber ingresado aún el derecho en el patrimonio del sujeto, **ofrecen la certeza de que recorrido el camino de los hechos jurídicos se constituirá el derecho**. Son, entonces, situaciones que si bien no están consolidadas ni han generado una situación de adquisición de un derecho, **sí han creado expectativas válidas**, en cuanto fundadas en la realización progresiva de los supuestos de hecho tasados legalmente para la obtención del derecho y por ende, gozan de protección»²⁷ (NFT).

Según la Corte Constitucional, esas expectativas *«no son más que una intención o una esperanza de obtener un resultado jurídico concreto»*²⁸, *«aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho»*, *«situaciones jurídicas no consolidadas [...] en las que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado»*²⁹.

Con base en estos criterios, la CRC procede analizar si en el caso concreto concurren las condiciones necesarias para determinar si los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica fueron vulnerados.

Es del caso manifestar que esta Comisión no evidencia vulneración alguna al principio de confianza legítima como quiera que el simple adelantamiento de un trámite de estudio de factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica no genera ningún tipo de expectativa legítimamente fundada en cabeza del solicitante que le permita tener el convencimiento de que va a obtener una respuesta afirmativa. Ello en la medida en que, quienes pretendan acceder a este tipo de permisos, deben cumplir los requisitos establecidos para tal fin. En otras palabras, ninguna confianza legítima se deriva de la sola presentación de una solicitud para obtener estudios de factibilidad positivos o permisos para la instalación de infraestructura, mucho menos cuando esta no cumple con los requisitos previstos en la normativa en vigor.

Aunque **COMCEL** esperaba que la decisión se emitiera dentro de los quince días siguientes, dicha expectativa constituye una irregularidad meramente formal ocurrida durante el trámite administrativo. Esta situación no afecta la validez ni modifica el contenido de fondo de la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, emitida por la **SDP**. En otras palabras, incluso si no se hubiera presentado esta irregularidad en los plazos, se reitera, el resultado del acto administrativo —la decisión sobre la solicitud de factibilidad— habría sido exactamente el mismo.

Bajo este contexto, no es posible afirmar que en el presente caso se configure una vulneración a tales principios en favor de **COMCEL**, pues las expectativas que, según alega, fueron defraudadas, no producen un error sustancial que derive en un resultado distinto al que hoy se discute. Lo cierto es que la decisión de la **SDP** se origina en la propia omisión de **COMCEL** en satisfacer requisitos esenciales exigidos por la normativa técnica vigente³⁰.

Así las cosas, el cargo aquí analizado no tiene vocación de prosperidad, de manera que se confirmará la decisión contenida en la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión reitera que la presente solicitud fue resuelta más de dos años después, y que, si bien no modifica la decisión adoptada, lo cierto es que este incumplimiento refleja una práctica reiterada por parte de la **SDP** en la dilación de este tipo de actuaciones administrativas. En atención a lo anterior, como se indicó en el anterior acápite, se estima procedente remitir el expediente a la Personería Distrital de Bogotá.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal f) del artículo 1º de la Resolución CRC 7812 de 2025, fue delegada en la Dirección Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

²⁷ Ibidem.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-147 del 19 de marzo de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-314 del 1º de abril de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁰ En cuanto a los requisitos técnicos, la **SDP** evidenció inconsistencias en los documentos de evaluación estructural de cargas sobre la edificación, estudio estructural de mástil, plano de diseño estructural de la estación radioeléctrica, diseño estructural de mimetización, plano del diseño de mimetización de la estación radioeléctrica, estudio estructural de plataforma de soporte equipos sobre terreno y plano del diseño de la plataforma de soporte de los equipos. Estas deficiencias, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 397 de 2017, impidieron que se considerara atendido el requerimiento de corrección y actualización de la información presentada, motivo por el cual la solicitud de factibilidad fue negada en los términos de la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

- ARTÍCULO 1.** Admitir el recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por medio de la cual negó la factibilidad para la instalación de la estación radioeléctrica denominada «**BOG. PORTAL CIUDADELA OPC 1**».
- ARTÍCULO 2.** Negar las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución No. 536 del 31 de marzo de 2025, expedida por la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.
- ARTÍCULO 3.** Remitir el presente expediente a la Personería Distrital de Bogotá D.C., con el fin de que, en el ámbito de sus competencias legales, ejerza las acciones que estime del caso.
- ARTÍCULO 4.** Notificar personalmente el presente acto al apoderado de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.
- ARTÍCULO 5.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.

Dada en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de diciembre de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente 3000-12-11-290
C.C.C. 23/12/2025 Acta 1548

Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña - Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Natali Muñoz - Líder del Proyecto.